

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 17 de junio de 1887.

NUMERO 139.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Junio de 1887.

TIENE ESTE MES 30 DÍAS.

Viernes 17.—**El Sagrado Corazón de Jesús.**—Santos Mannel, Sabel é Ismael, mrs.; santos Isaura y comp. mrs.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Congreso Constitucional.

Acta.

Secretaría de Justicia.

Oficio.

Secretaría de Gobernación.

Acuerdo.—Oficios.

Secretaría de Policía.

Exposición.—Proyecto.—Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdo.

Secretaría de Marina.

Movimiento marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.
—Edictos.

Régimen Municipal.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Sesión 31ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día catorce de junio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Valverde, Echeverría, Carazo, Soto, Castro, Sibaja, Ugalde, Fuentes, Guevara, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Montealegre, Fernández y Jiménez.

Art. 1º—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º—El Diputado Guevara manifestó: que en la sesión del día de ayer se desechó el dictamen vertido por la Comisión de Gracia, sobre los decretos números 1 y 11, expedidos por la Comisión Permanente el 9 de setiembre y 3 de febrero próximos pasados, y se mandaron someter dichos decretos á estudio de la Comisión de Hacienda, de que el

exponente forma parte: que esta misma Comisión devolvió el presente asunto por creer que corresponde á la Comisión de Gracia, y no á la de Hacienda: que además, como miembro de la Comisión Permanente arriba mencionada, emitió voto favorable respecto de la aprobación de dichas disposiciones, suplica se le excuse de entrar en el conocimiento de los referidos decretos.

El Diputado Núñez, individuo de la Comisión de Hacienda, dijo: que se creía igualmente impedido para conocer de dichos decretos, por haber dado voto negativo al dictamen que la Comisión de Gracia emitió sobre dichos decretos.

El Diputado Fuentes refutó la causal expuesta, atendido que según la teoría del señor Núñez, no habría Diputado hábil.

El Presidente se adhirió á la opinión del señor Fuentes, é indicó que se exprese si se hace ó nó moción para el efecto que se indica.

El Diputado Echeverría manifestó que á la Comisión de Hacienda de que forma parte, no corresponde en su concepto el conocimiento de este asunto.

El Presidente de la Cámara contestó al señor Echeverría, expresando que se pasa este negocio á la Comisión de Hacienda, como podría pasarse é cualquiera otra, en virtud de haber sido desechado el dictamen de la Comisión que conoció de este negocio, por disponerlo así el Reglamento de esta Cámara.

El Diputado Sáenz, en atención á que tales decretos corresponden por su naturaleza al ramo de Hacienda, cree que debió pasarse á la Comisión de este ramo.

El Diputado Fuentes manifestó estar en desacuerdo con el Diputado Sáenz, porque dichos decretos no corresponden por su objeto al ramo de Hacienda.

En vista de lo expuesto se declaró terminado el incidente, y el señor Presidente aplazó para la sesión de mañana el nombramiento del Representante que debe reponer al señor Guevara en la Comisión de Hacienda, que conocerá en este negocio.

Art. 3º—El señor Presidente del Congreso, á nombre del Diputado Rivera, manifestó que dicho Representante se ha ausentado de esta ciudad y no tuvo el tiempo necesario para pedir licencia por escrito, y lo hace así presente al Congreso.

Art. 4º—Discutida la forma del decreto número 15, fué aprobada. En tal concepto se emitió éste como sigue: (aquí el decreto).

Art. 5º—El Diputado Fuentes presentó una exposición en que con la mira de fomentar el desarrollo de la agricultura del país, propone se restablezca en todo su vigor y fuerza la ley de 7 de febrero de 1884, con algunas modificaciones que indica en el proyecto de decreto que acompaña. Leída y puesta en discusión la proposición expresada, fué admitida. En tal concepto, se mandó someter á estudio de la Comisión de Hacienda.

Art. 6º—Se discutió la forma del decreto número 16 y aprobada se emitió éste en los términos siguientes: (aquí el decreto).

Art. 7º—Se leyó el dictamen vertido por la Comisión de Hacienda, sobre la iniciativa en que el Poder Ejecutivo propone que se exceptúen del pago de los derechos de importación y muelle, los materiales y demás objetos que se introduzcan al país para construcción y equipo de obras municipales, templos y casas públicas de beneficencia, y el ajuar de uso personal y demás objetos del servicio profesional de los extranjeros que vengan á establecerse en la República. Se puso en discusión y fué aprobado, quedando admitido el proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo. En consecuencia, se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

Art. 8º—Se dió lectura al dictamen emitido por la Comisión de Policía, sobre el ocurso presentado por varios dueños y administradores de boticas, con el objeto de que se derogue el artículo 63 del Reglamento de Policía, y se reglamente el servicio nocturno de boticas, en condiciones que no perjudiquen exclusivamente los intereses de los boticarios. Se puso en discusión.

El Diputado Fernández dijo: que dará su aprobación al proyecto en referencia si se completa con una disposición en que se modifique la creación de un impuesto destinado á soportar esta nueva erogación municipal.

El Diputado Sáenz, Presidente de la Comisión que dictaminó en este negocio, aceptó las razones en que el señor Fernández funda su modificación; pero no está de acuerdo en la manera de establecerlo, en razón de que la facultad de crear impuestos es del resorte

de las Municipalidades, y por consiguiente cree que puede hacerse en el decreto la indicación respectiva, pero no la creación del impuesto.

El Diputado Fernández contestó: que su ánimo no es que aquí se establezca el impuesto, sino que se indique que puede ó debe crearse por las Municipalidades, y pidió á la Cámara la aprobación de la enmienda que ha indicado.

El Representante Sáenz aceptó dicha enmienda y ofreció presentar por escrito el artículo respectivo cuando el proyecto se discuta en detal.

El Diputado Fuentes calificó de innecesaria dicha modificación, por tener las Municipalidades la facultad de crear impuestos locales.

Después de otros debates entre los Representantes Fernández, Fuentes y Sáenz, se dió por discutido el dictamen de que se trata, se aprobó con la enmienda de que se ha hecho referencia, quedando admitido el proyecto de ley propuesto por la Comisión. En tal concepto se señaló para su primer debate la sesión siguiente.

Art. 9º—Se dió primer debate al proyecto de ley iniciado por varios Diputados con el objeto de que se confiara al Teniente Coronel don Ronulfo Soto el grado de Coronel efectivo de las Milicias de la República. Concluido el debate se señaló para el segundo la sesión siguiente.

Art. 10.—Se leyó el dictamen presentado por la Comisión de Legislación, sobre el decreto número 13 de 25 de marzo último, en que la Comisión Permanente autorizó al Poder Ejecutivo para emitir el Código de Procedimientos y las demás leyes encomendadas á la Comisión Codificadora, sin previo examen del Colegio de Abogados.

Puesto en discusión, el Diputado Fuentes, miembro de la Comisión que redactó el dictamen, expuso las razones que obligaron á ésta á dar su aprobación á la disposición legislativa dictada por la Comisión Permanente y á prescindir de las reglas y principios generales que deben observarse en la emisión de las leyes y que prohíben la delegación de esta facultad.

El Diputado Sáenz Presidente de la Comisión Permanente, contestó á los cargos que en su concepto hace el señor Fuentes á la Comisión expresada, y expuso las razones que dicha Comisión tuvo

para considerar innecesario el examen del Colegio de Abogados.

El Representante Fuentes dió á su predecesor explicaciones para desvanecer el juicio que ha formado de los conceptos de su debate anterior.

El Diputado Fernández, miembro de la Comisión de Legislación, combatió al señor Sáenz sobre la aseveración en que niega la existencia del Colegio de Abogados.

El Representante Sáenz rectificó el sentido de las frases que sobre el Colegio de Abogados expuso en su debate anterior.

El Diputado Dávila calificó de irregular é innecesaria la autorización dada por la Comisión Permanente, y manifestó que no dará su voto en favor de la aprobación del Decreto de la Comisión Permanente.

Se dió por discutido el dictamen de que se trata, y se aprobó por mayoría de votos, quedando admitido el proyecto de decreto que en el mismo dictamen se propone.—En tal concepto, se señaló para su primer debate la sesión próxima.

Art. 11.—Se dió lectura á una exposición en que el Poder Ejecutivo por medio del señor Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, somete al conocimiento de este Cuerpo, un proyecto de ley en que propone se autorice á la Municipalidad de esta capital, para lanzar al público un empréstito de ciento quince mil pesos destinado á mejorar la cañería y condiciones de tránsito de las calles de esta ciudad, bajo las bases que en dicho proyecto se expresan.—Concluida la lectura se mandó pasar á estudio de la Comisión de Gobernación.

Art. 12.—Se leyó igualmente una exposición en que el Poder Ejecutivo por el órgano del señor Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, remite á la consideración del Congreso un contrato celebrado entre el mismo señor Secretario de Estado, autorizado por el señor Presidente de la República y los señores G. Herrero & C^a como representantes del señor V. Cuenca Creus de París, concesionario del cable submarino entre Venezuela y los Estados Unidos, para establecer comunicación telegráfica en la costa oriental de esta República.—Terminada la lectura, se mandó someter el contrato en referencia á estudio de la Comisión de Fomento.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL,
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ, MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Prosecretario.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Colegio de Abogados. } San José, 16 de junio de 1887.

Señor Ministro de Justicia.

Habiendo solicitado el señor Doctor don Lorenzo Montúfar,

permiso por tres meses para separarse de la Cátedra de Economía Política establecida para los Pasantes de Derecho, el Colegio de Abogados, en sesión de ayer, concedió el referido permiso y nombró al Licenciado don Angel Anselmo Castro para sustituir al Doctor Montúfar durante su ausencia.

Con toda consideración soy de U. atento servidor.

El Presidente,
A. ALVARADO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 3.

Señor Gobernador de esta provincia.

Jefatura Política } 2 de junio de 1887.
de la villa de Cañas. }

En cumplimiento de la ley, me permito dirigir á usted el informe correspondiente al mes de mayo próximo pasado.

Como uno de mis primeros deberes es la conservación del orden y moralidad públicos, he procurado que estos dos elementos de bienestar social no sufran detrimento alguno, en la jurisdicción que me está encomendada.

Con vista de la última ley de vagos, he expedido una circular á todos los Jueces de Paz de los barrios, para que dentro del menor tiempo posible, remita á esta Jefatura, lista de las personas de ambos sexos, que en concepto de la misma ley, merezcan el calificativo de vagos, é informen de quienes pueden declarar, á fin de seguir las correspondientes sumarias é imponer las penas señaladas.

Otra circular á las autoridades de este centro, en igual sentido que aquella, fijada en los lugares más públicos de la población, la cual bastó para disipar las reuniones, que constantemente tenia que estar retirando la policía, en los días de trabajo; por manera que ahora sólo en los días festivos se dejan ver pequeñas reuniones en los establecimientos públicos.—Además he dado orden al Agente de Policía para que diariamente recorra la población, y observe si en las casas particulares hay personas sin ocupación, y las reconvenga á fin de que busquen trabajo.

Siempre se hace sentir la falta de una oficina telegráfica; pero no he podido dar principio á los trabajos de apertura del callejón para el alambre, por no haber venido la aprobación suprema á los detalles que se hicieron para estos trabajos.

Habiendo renunciado el Agente de Policía, señor Juan Espinosa, por enfermedad, fué nombrado en su reposición, el señor Leonidas Vargas, quien prestó el juramento de ley y tomó posesión del destino el día primero del corriente.

Hay varias necesidades que requieren urgente atención, para procurar el progreso de este pueblo; pero no es posible por ahora llenarlas, por la escasez de fondos.—Oportunamente las pondré en conocimiento de usted, á fin de que si fuese posible, se remedien siquiera en parte, con la cooperación del supremo Gobierno.

Quedo del señor Gobernador con toda consideración, muy atento obsecuente

servidor,
HORACIO SALAZAR.

Nº 69

Señor Gobernador de esta provincia.

Jefatura Política } Mayo 31 de 1887.
de Santa Cruz. }

Cumpliendo con la circular nº 11, fecha 12 del corriente, paso á dar el informe mensual que prescribe dicha circular, y lo hago de la manera siguiente: por orden que ha dado esta Jefatura se están arenando todas las calles para que no haya fangos y se ha mandado también arreglar una zanja por medio de los vecinos para impedir las grandes avenidas de aguas á esta población, que se presentan en el invierno.

He librado orden al Juez de Paz del Bolsón, para que dé un informe respecto del mal estado en que está el puente del río de la "Zanja," para ponerlo de nuevo si el tiempo lo permite ó refaccionarlo si da lugar para ello, pues hace como ocho días que me dieron el parte de que está malo dicho puente.

Estoy siguiendo sumarias para averiguar los incendios de las casas de escuela de "Portegolpe" y fincas particulares, las que ya están por perfeccionarse, lo mismo que para averiguar cómo es que se han distraído cantidades de los fondos de Instrucción.

Soy de U. muy atento

servidor,
VICENTE FALLAS.

Nº 18.

Señor Gobernador de esta provincia.

Jefatura Política } Mayo 29 de 1887.
de Nicoya. }

En cumplimiento de mi deber, paso á informar á U. que en todo el mes que está para terminar han ocurrido cuatro defunciones, la de un anciano y la de tres mujeres.—No hay otra novedad.

Algunas faltas habidas en todo el mes, han sido reprimidas por la autoridad judicial y una sola de simple delito, á causa de lesiones menos graves, fué remitido el reo con su causa á esa ciudad.

Debido al desorden (en los que tenían granos en abundancia) de llevar sus productos al puerto de Puntarenas, se ha dejado sentir alguna carestía en los granos de general consumo; pero hay la esperanza muy lisonjera de que los que sembraron el 17 y 18 de abril próximo pasado, abastecerán el cantón hasta que la cosecha, que es abundante, se ponga á la par con las cosechas que se adelantaron.

Los vicios se persiguen como es debido, y la acción de la autoridad nunca se duerme sino que procura el escarmiento de ellos como una necesidad social.

Es todo cuanto tengo que informar. Con la más alta consideración me suscribo de U. muy atento y seguro

servidor,
PEDRO MATARRITA.

SECRETARIA DE POLICIA.

Congreso Constitucional.

Las casas de préstamos sobre prendas están en principio admitidas por nuestra legislación civil y tácitamente autorizadas por el Código penal, una vez que en él se determinan las penas en que incurrían los que las establecieron sin la autorización correspondiente ó los que no cumplieren en sus opera-

ciones los requisitos reglamentarios.—Mas por falta de una ley en que se reglamente esa clase de negocios, las casas indicadas son centros donde con frecuencia se defraudan los intereses de los particulares que á ellas acuden, sin que por otra parte puedan siempre ser perseguidos sus manejos, por carecerse de la dicha reglamentación.

Para llenar ese vacío someto á la consideración del Congreso el adjunto proyecto de ley.

San José, 16 de junio de 1887.

El Ministro de Policía,

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

PROYECTO DE LEY

sobre casas de préstamos.

Art. 1º—Todo el que pretenda abrir una casa de préstamos sobre prendas deberá presentarse por escrito al Gobernador de la provincia ó comarca donde haya de establecerse, á fin de obtener la matrícula correspondiente. La matrícula no se concederá en ningún caso, y si hubiere sido concedida el Gobernador la retirará, á aquellas personas que hubieren sido condenadas ó que estén procesadas por delitos contra la propiedad ó contra la fe pública.

Al solicitar la matrícula, el petente deberá expresar el lugar y casa donde va á abrir operaciones, el capital que va á poner en giro y las condiciones especiales en que hará sus negocios.

Art. 2º—Es obligación también de todo dueño de casa de préstamos sobre prendas llevar dos libros, fuera de los más que estime convenientes. En uno de ellos asentará, por medio de partidas fechadas y numeradas por orden sucesivo, las operaciones que haga.—Cada operación tendrá su asiento particular, y en éste, que debe firmarse por el deudor ó por otra persona á su ruego, se expresará el nombre, apellidos, edad y domicilio del deudor, la cantidad prestada, el plazo é intereses, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda. De la partida respectiva se entregará á cada deudor una copia literal, firmada por el prestamista.

En el otro libro se asentarán las actas de remate de las prendas, siempre por partidas fechadas y numeradas.

En estos libros no se permite poner enmendaturas ni dejar claros, ni rayar palabras, ni escribir entre renglones.

Estos libros serán presentados al Gobernador respectivo, á fin de que rubrique cada una de sus hojas y de que haga constar en la primera el número de ellas que contiene el libro y el estado en que se encuentran.

Art. 3º Vencido el plazo estipulado para la devolución de la suma prestada y no hecho el pago, se venderá la cosa prestada en remate público, para el cual servirá de base la cantidad que hayan fijado las partes para ese caso; si no se hubiere convenido precio para el remate, servirá de base la suma debida y los intereses devengados. Si en ese remate, no hubiere postor por la base, se sacará de nuevo la prenda á pública licitación, y si ni aun entonces hubiere postor, podrá el prestamista tomar la prenda para sí por el capital é intereses adeudados.

Art. 4º—El remate de las prendas se hará en casa del prestamista, y con intervención de un notario ó corredor jurado, quién firmará el acta luego que el remate hubiere concluido.

El notario ó corredor que haya autorizado el remate podrá expedir las certificaciones que de lo conducente de la acta solicitaren los rematarios para comprobar su propiedad de la

prenda que se les hubiere adjudicado. Estas certificaciones se extenderán en el papel del sello correspondiente.

Los honorarios del notario ó corredor serán á cargo del prestamista.

Art. 5º.—Si la prenda fuere rematada en más de la suma adeudada por capital é intereses, el sobrante deberá devolverse por el notario ó corredor al dueño de la cosa empeñada ó á quien lo represente.

Cuando varias prendas respondan por una misma deuda, si con el precio obtenido por una ó más alcanzare á cubrirse lo adeudado á la casa de préstamos, se evitará el remate de la prenda ó prendas restantes, que serán recogidas por el notario ó corredor y devueltas al dueño ó á su representante.

Art. 6º.—Ocho días antes del remate por lo menos, se anunciará el designado para la venta, con expresión de la hora en que dará principio, en un periódico del lugar ó en el oficial de la República. No es preciso indicar en este aviso los nombres de las personas cuyas prendas van á subastarse, ni especificar éstas.

Art. 7º.—Ningún dueño de casa de préstamos podrá celebrar contratos de compra, con pacto de retroventa, respecto de objetos que puedan servir de prenda.

Art. 8º.—El que sin la matrícula legal abriere una casa de préstamos sobre prendas ó haga habitualmente esta clase de negocios, sufrirá reclusión menor en su grado mínimo á máximo ó multa de doscientos á mil pesos.

Art. 9º.—Será castigado con multa de cien á quinientos pesos el dueño de una casa de préstamos, que no llevare los libros con la debida formalidad; ó

que haga la venta de prendas antes de vencerse el plazo para redimirlas, ó sin ajustarse á las formalidades legales; ó

que no diere al deudor la copia del asiento que compruebe la operación; ó

que prestare á persona manifiestamente incapaz para contratar por su falta de edad ó discernimiento; ó

que violare el artículo 7º de esta ley, sin perjuicio de perder la cosa comprada, á beneficio de los fondos de educación del lugar; ó

que habiendo recibido artículos robados ó hurtados rehusare exhibirlos cuando se lo pida una autoridad, ó cuando á horas usuales de despacho se lo pida el dueño de ellos ó un agente suyo debidamente autorizado.

Art. 10.—Quedan derogados los artículos 303 á 306 del Código Penal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Art. 11.—El contrato de prenda en la negociaciones hechas con las casas de préstamos se regirá, en lo aquí no especialmente previsto, por las disposiciones del Código Civil emitido el día 26 de abril de 1886.

Art. 12.—Ocho días después de publicada esta ley, las personas que actualmente se dedican á prestar dinero sobre prendas deberán estar provistas de la matrícula legal, bajo las penas que señala el artículo 8º de la presente.

Nº 77.

Palacio Nacional.

San José, 16 de junio de 1887.

El señor Presidente de la República

ACUERDA :

Admitir la renuncia que hace don Domingo Murillo, del destino de Agente de Policía del barrio de San Pedro de Alajuela, darle gracias por sus servicios, y nombrar para el desempeño de ese cargo á don Agustín Rodríguez.—Comuníquese.

De orden del señor Presidente de la República.
El Secretario de Estado en el despacho de Policía.
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Palacio Nacional.—San José, á la una de la tarde del día once de mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Los que suscribimos, de orden del señor Ministro de Hacienda y de acuerdo con el convenio especial celebrado el 21 de octubre de 1884, entre el Supremo Gobierno y el Banco de la Unión, procedimos á la incineración de varios billetes del Tesoro Nacional, en cantidad de (\$ 25.000-00) veinticinco mil pesos, cuyos números se expresan á continuación.

(Continúa).

Mil doscientos cincuenta billetes de

\$ 1-00 cju.

Números.

- 115044, 115363, 115813,
- 115156, 115888, 115525,
- 115652, 115381, 115998,
- 115484, 115392, 115835,
- 115837, 116007, 116217,
- 116954, 116521, 116090,
- 116901, 116610, 116027,
- 116633, 116463, 116428,
- 116243, 116418, 116663,
- 116460, 116013, 116758,
- 116236, 116047, 116695,
- 116159, 116076, 116658,
- 116440, 116191, 116104,
- 116681, 116938, 116963,
- 116168, 116654, 116723,
- 116437, 116888, 116483,
- 116806, 116453, 116394,
- 116887, 116143, 116213,
- 116270, 116964, 116789,
- 116152, 116477, 116985,
- 116204, 116130, 116807,
- 116467, 116124, 116292,
- 116003, 116132, 116272,
- 116717, 116350, 116028,
- 116256, 116049, 116417,
- 116088, 116278, 116808,
- 116194, 116346, 116856,
- 116244, 117137, 117244,
- 117246, 117435, 117453,
- 117111, 117451, 117094,
- 117402, 117375, 117123,
- 117334, 117357, 117455,
- 117113, 117023, 117304,
- 117293, 117177, 117457,
- 117157, 117206, 117274,
- 117237, 117446, 117407,
- 117362, 117115, 117483,
- 117010, 117415, 117267,
- 117228, 117413, 118183,
- 118062, 118168, 118482,
- 118140, 118469, 118219,
- 118184, 118207, 118180,
- 118484, 118004, 118001,
- 118438, 118114, 118005,
- 118113, 118076, 118013,
- 118309, 118089, 118338,
- 118300, 118032, 118131,
- 118389, 118204, 118200,
- 118232, 118404, 118366,
- 122433, 122892, 122451,
- 122709, 122027, 122777,

- 122289, 122346, 122562,
- 122468, 122472, 122206,
- 122341, 122680, 122414,
- 122553, 122721, 122265,
- 122481, 122935, 122142,
- 122224, 122119, 122431,
- 122672, 122983, 122516,
- 122377, 122488, 122994,
- 122936, 122250, 122786,
- 122556, 122148, 122689,
- 122653, 122145, 122163,
- 122962, 122888, 122836,
- 122302, 122985, 122412,
- 122544, 122157, 122691,
- 122806, 122369, 122898,
- 122228, 122751, 122664,
- 122409, 122613, 122190,
- 122549, 122486, 122736,
- 122875, 122929, 122483,
- 122436, 122974, 122809,
- 122159, 122934, 122478,
- 122579, 122993, 122262,
- 122209, 122416, 122092,
- 122152, 112137, 122045,
- 122731, 122147, 122905,
- 122636, 122423, 122189,
- 122747, 122836, 122524,
- 122127, 122661, 123412,
- 123450, 123137, 123328,
- 123023, 123500, 123084,
- 123243, 123309, 123277,
- 123386, 123202, 123008,
- 123062, 123143, 123192,
- 123489, 123327, 123189,
- 123054, 123429, 123288,
- 123246, 123252, 123375,
- 123186, 123478, 123067,
- 123147, 123434, 123474,
- 123448, 123223, 123315,
- 123227, 123465, 123328,
- 124944, 124742, 124576,
- 124915, 124410, 124341,
- 124296, 124564, 124616,
- 124565, 124263, 124793,
- 124314, 124484, 124808,
- 124127, 124612, 124303,
- 124277, 124700, 124867,
- 124645, 124359, 124021,
- 124896, 124993, 124412,
- 124074, 124229, 124324,
- 124951, 124604, 124538,
- 124884, 124342, 124573,
- 124750, 124957, 124541,
- 124548, 124658, 124380,
- 124445, 124093, 104882,
- 124038, 124275, 124567,
- 124346, 124874, 124066,
- 124236, 124175, 124488,
- 124009, 124688, 124995,
- 126873, 126260, 126932,
- 126586, 126846, 126700,
- 126155, 126784, 126963,
- 126800, 126821, 126304,
- 126098, 126394, 126944,
- 126717, 126199, 126710,
- 126074, 126627, 126889,
- 126103, 126874, 126656,
- 126071, 126417, 126459,
- 126974, 126364, 126563,
- 126690, 126261, 126669,
- 126342, 126380, 126134,
- 126624, 126104, 126050,
- 126729, 126505, 126536,

- 126095, 126933, 126021,
- 126049, 126014, 126023,
- 126775, 126200, 126843,
- 126868, 126965, 126068,

(Continuará).

Señor Ministro de Hacienda y Comercio.

San José, 10 de junio de 1887.

Me hago la honra de poner en conocimiento de Ud., que el Banco Anglo-Costarricense ha vendido, desde el día 1º del corriente hasta la fecha, la suma de \$ 4,975 en Billetes de Aduana, según se especifica.

FECHAS.	DE \$100.	DE \$ 50.	DE \$ 25.	SUMAS.
1887				
Junio 1		250	25	\$ 275-00
2				
3		2100	450	2550-00
4		950	1200	2150-00
5				
6				
7				
8				
9				
10				
Suma.....				\$ 4975-00
Vendidos anteriormente.....				19463-88
				\$ 24438-88

Soy del señor Ministro muy atento seguro servidor,
PERCY G. HARRISON.
Admor.

BANCO DE LA UNION.

ESTADO DE "BILLETES DE ADUANA" vendidos por el BANCO DE LA UNION, conforme á la cláusula 8ª del contrato celebrado el 15 de noviembre de 1882, entre el Ministro de Hacienda y los Bancos de la Unión y Anglo Costarricense, á saber:

Fechas.	De \$ 100	De \$ 50	De \$ 25	SUMAS.
1887				
Junio 1	38			\$ 3,800-00
" 2	26			2,600-00
" 3	49			4,900-00
" 4	17			1,700-00
" 6	72			7,200-00
" 7	83			8,300-00
" 8	38			3,800-00
" 10	43			4,300-00
1/10 vendido C/ Gobierno.....				6,896-54
				\$ 43,496-54
Vendidos anteriormente.....				107,264-12
TOTAL.....				\$ 150,760-66
Para C/ Gobno. antes 31 marzo 87.....				\$ 6,896-54
Para C/ Gobno. despues 31 marzo 87....				28,303-00 \$ 35,199-54
				\$ 115,561-12

San José, junio 10 de 1887.

G. ORTUÑO,
Administrador.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº VIII.

Palacio Nacional.

San José, 10 de junio de 1887.

El General Presidente de la República

RESUELVE :

Aprobar el Reglamento Orgánico y disciplinario para las escuelas graduadas nacionales elaborado por la Inspección General de Enseñanza, que á la letra dice:

REGLAMENTO

orgánico y disciplinario de las Escuelas Graduadas de Educación Común de la República de Costa Rica.

CAPÍTULO I.

De las Escuelas Graduadas.

Art 1º—Las Escuelas Graduadas son de dos clases: completas é incompletas.

Las primeras contienen los tres cursos, elemental, medio y superior, divididos cada uno en dos grados.

§ Cuando se estime conveniente, ó sea necesario, se agregará el curso complementario, de que habla la ley.

Las segundas tendrán por lo menos dos de los indicados cursos. En todas ellas habrá un Director, tantos maestros como grados contengan, y los ayudantes de cada grado que pide la ley.

Art. 2º—La Escuela Graduada debe considerarse como un establecimiento de enseñanza pública, cuyo jefe es responsable del cumplimiento de las leyes y reglamentos á ella referentes, así como del aprovechamiento de los alumnos, sin que esto impida la corresponsabilidad de los demás empleados de la misma.

CAPÍTULO II.

Del Director.

Art. 3º—El Director de la Escuela Graduada, como jefe responsable de la misma, tiene derecho de imponer órdenes á todos sus empleados y de ejercer sobre ellos la vigilancia que estime conveniente.

Art. 4º—Tendrá su oficina en lugar aparente de la escuela, en donde recibirá, durante las horas reglamentarias, á las autoridades escolares, á los padres de familia y encargados de los alumnos, y á los particulares que puedan necesitar de él cualesquiera datos relativos á la enseñanza.

§ Sólo las personas que según la ley tienen libre acceso á una escuela, serán recibidas á cualquier hora por el Director y demás empleados, en el lugar en que se encuentren.

Art. 5º—El Director visitará durante las horas de clase las diversas aulas, y observará y hará observar en ellas el orden y disciplina que este Reglamento indica, y todo cuanto juzgue conveniente al mayor adelanto de la escuela.

Si en uno ú otro concepto notare algún defecto, en lo tocante al maestro, hará privadamente á éste, después de terminada la clase, las observaciones del caso. Si esto no bastare, dará él mismo la enseñanza, en la próxima ocasión, para imponer al encargado de ella en el método que debe seguir ó la disciplina que ha de mantener.

En lo tocante á los alumnos, hará inmediatamente que se retire de clase el que se porta inconvenientemente, á fin de corregirlo en privado, por la primera vez, y si fuere reincidente, hará uso de los demás grados legales de castigo.

Art. 6º—Si un maestro cualquiera, tomadas las medidas á que el artículo anterior se refiere, no se enmendare, el Director dará aviso de ello al Inspector Provincial para que este funcionario resuelva lo conducente.

§ Cuando el caso de falta del maestro ú otro empleado cualquiera, lo requiriere, á juicio del Director, éste lo retirará inmediatamente del establecimiento, dando aviso motivado á quien corresponda.

Art. 7º—Cuando se vea obligado á usar de la atribución consignada en el párrafo segundo del artículo 5º, ó á hacer uso de la medida extrema consignada en el artículo anterior, procurará no desprestigiar la autoridad del maestro, ante sus alumnos, y lo mismo hará en todo caso en que tenga que corregir á alguno de sus subalternos.

Art. 8º—El Director procurará contestar todas las consultas relativas á enseñanza que los maestros le hicieren, y resolverá las dudas que los alumnos de cualquier grado le presenten en punto á sus lecciones.

Art. 9º—Aparte de las horas lectivas, durante las cuales no podrá separarse del establecimiento, salvo por causa grave, ó llamamiento de un superior, dejando en estos casos un sustituto designado entre los maestros, el Director está obligado á permanecer en su oficina de las ocho á las nueve de la mañana y de las cinco á las seis de la tarde, durante los días de trabajo, para atender á las visitas de los padres ó encargados de los alumnos, y de los particulares.

§ Sólo las autoridades escolares (art. 4º) tendrán libre acceso á cualquier hora en el establecimiento.

Art. 10.—Son atribuciones especiales del Director:

1ª—Llevar la correspondencia de la escuela con las autoridades y representantes de los alumnos, y un libro registro general en que anotará todos los pormenores relativos al personal, material y trabajos verificados en el establecimiento.

2ª—Computar diariamente y pasar cada sábado á la Junta de

Educación del distrito las faltas de asistencia no autorizadas de los alumnos de la escuela, y avisar á aquélla de los permisos que concediere conforme á la ley.

3ª—Enviar aviso verbal á la casa del niño que haya sido penado con detención después de las horas de clase. Este aviso se enviará á la hora de la salida general, y sólo se omitirá cuando el alumno castigado viva fuera del radio de la población.

4ª—Conceder las licencias á los maestros y auxiliares, pedidas conforme al artículo 10 de la ley Reglamentaria de Educación Común.

5ª—Nombrar los alumnos auxiliares para cada clase, que indica el artículo 25 del Reglamento citado, los cuales tendrán el carácter de monitores que les asigna el artículo 50 de la misma ley.

6ª—Designar el maestro que deba desempeñar mensualmente el cargo de Secretario, en cuya elección procurará que haya turno riguroso entre los preceptores.

7ª—Presidir las conferencias que por este Reglamento se establecen y autorizar con su firma las actas que de ella llevará el Secretario.

8ª—Designar el lunes de cada semana el maestro, ayudante ó alumno auxiliar que durante ella deba encargarse de la vigilancia de los penados con detención, agregando en todo caso un sustituto que desempeñe este cargo, cuando el designado fuere legalmente excusado ó hubiere de ausentarse por necesidad.

9ª—Sustituir por sí ó por medio de monitor, en las ausencias parciales, á los maestros ó ayudantes que por cualquier motivo dejen de asistir á la escuela, y designar provisionalmente, con aviso al Inspector Provincial, y en su defecto á la Junta de Educación, sustituto del que se ausente por más de diez días de la clase que le está encargada por nombramiento oficial.

10ª—Enviar mensualmente nota de conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos á los representantes de los mismos.

11ª—Recabar de ellos el pago de los daños ocasionados por los niños, dando aviso, en caso de no ser resarcidos, á la Junta de Educación.

12ª—Determinar los premios ordinarios y extraordinarios á que se refieren los artículos 39 y 44 del Reglamento de Educación Común.

13ª—Organizar, de acuerdo con el Inspector Provincial, los exámenes privados y públicos de la escuela.

14ª—Fundar y reglamentar la Biblioteca y Archivo de que habla el artículo XII de la misma ley; y

15ª—Remitir mensualmente á la Inspección Provincial la planilla de movimiento escolar, conforme á las instrucciones recibidas de la misma Inspección.

CAPÍTULO III.

De los maestros, ayudantes y auxiliares.

Art. 11.—Los maestros, ayudantes y auxiliares deben llegar á la escuela diez minutos por lo menos antes de la apertura de las clases.

Art. 12.—Para cada una de éstas tendrán los maestros y ayudantes un cuaderno en que consignarán todas aquellas circunstancias que puedan contribuir á dar una idea exacta del estado de la clase ó sección que les está encargada, de la lección corriente, y de la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada alumno en particular.

En las conferencias semanales de que habla este Reglamento, se leerán dichas notas, y los encargados de llevarlas pasarán extracto mensual de ellas al Director.

Art. 13.—La vigilancia de los maestros, y por lo tanto la del Director, sobre sus alumnos, se extiende á la conducta de éstos fuera de la escuela.

A este fin, procurando conocer por medio del libro de matrícula la residencia de cada uno de sus alumnos, deben imponerles aproximadamente la dirección que han de seguir, así como en lo posible acompañarlos á la salida de la escuela y ordenadamente hasta un lugar de donde aquellos deben distribuirse.

§ Las faltas de los alumnos de que los maestros tengan conocimiento, aunque sean verificadas fuera de la escuela, serán corregidas y anotadas por los mismos para sus informes semanales y mensuales.

Art. 14.—La obligación de vigilar á los alumnos detenidos, debe ser rigurosamente cumplida por los maestros, ayudantes y auxiliares en el orden que fije el Director.

No podrá el vigilante acortar, prolongar ni modificar en manera alguna, el castigo impuesto por otro maestro; pero sí, imponer nuevos castigos, que se cumplirán en el día siguiente ó siguientes, á aquellos que cometan nuevas faltas durante su detención.

§ Ningún castigo se verificará durante las horas de clase, excepto el de separación de ella de algún alumno para que el Director lo corrija.

Art. 15.—Los auxiliares-monitores usarán un cuaderno en que anotarán las faltas de toda clase que observen en los alumnos de la escuela, y lo mostrarán diariamente al maestro ó ayudante de cada clase.

Art. 16.—Son atribuciones especiales del maestro y del sustituto que haga sus veces:

- 1.^a—Cumplir todas las órdenes que haya recibido del Director, relativas á enseñanza y disciplina;
 - 2.^a—Ceñirse estrictamente en el desempeño de su clase, á los programas y horario legales;
 - 3.^a—Custodiar personalmente á los alumnos de su respectiva clase, durante los recreos, aprovechándose de este medio para mejor conocer el carácter de los niños cuya educación le está encargada;
 - 4.^a—Dar parte al Director de todo aquello que reclame perentorias medidas, que no esté en sus atribuciones tomar; y
 - 5.^a—Todas las demás que en este Reglamento á él se refieren.
- Art. 17.—Son atribuciones especiales del auxiliar-monitor:
- 1.^a—Sentarse en clase cerca del lugar que ocupa el maestro ó ayudante á quien auxilia.
 - 2.^a—Vigilar en su caso por el orden y comportamiento de los alumnos, tanto en el aula como fuera de ella, en los recreos, etc.
- § Su vigilancia no se extiende más que á la conducta de los alumnos dentro del edificio de la escuela.
- 3.^a—Desempeñar al Bedel en casos de ausencia de este empleado, en lo tocante á indicar la hora de entrada y salida de clases; y
 - 4.^a—Todas las demás que este Reglamento contiene relativas á monitores.

(Continuará).

SECRETARIA DE MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Limón.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Junio 8.—A las 9 a. m. fondeó el vapor inglés "Alene" procedente de Colón, con 19 horas de mar, 36 tripulantes, 1,369 toneladas, consignado al señor Minor C. Keith y al mando de su capitán E. J. Seiders.—Pasajeros: D. Duns, señora Susana Vicent, señorita Narcisa Pugnate, y 17 de cubierta y 55 trabajadores para el ferrocarril.—Carga: 35 bultos, inclusive 32 sacos de dinero, con 32,000 soles. Correspondencia 2 sacos y 1 bulto pequeño.

Junio 11.—A las 7 a. m. fondeó la balandra nicaragüense "Paciencia" procedente de San Juan del Norte, consignada á su capitán Juan José Arzú con 3 toneladas y 2 tripulantes. Dos días de navegación.—Pasajeros: 7 de cubierta.—Carga: 5 bultos medicinas, un sofá y equipajes.—Correspondencia ninguna.

Junio 12.—A las 3½ fondeó el vapor correo de la Mala Real Británica "Moselle" procedente de Inglaterra, vía Colón con 20 horas de mar de este último puerto, 103 tripulantes, 1,894 toneladas, consignado á la Compañía de Agencias de Costa Rica y al mando de su capitán C. Gillies.—Carga: 998 bultos de mercaderías.—Pasajeros: señores C. Wessels y P. S. Rew.—Correspondencia: 7 sacos y 1 paquete.

Junio 7.—A las 7 p. m. zarpó el vapor inglés "Atlas" con destino á Nueva York al mando de su capitán Sobin.—Llevó de pasajeros á los señores Frank Hubs y Richard Illing.—Carga: 16,165 racimos bananas; 2,307 sacos de café pesando 135,234 kilogramos.—Correspondencia 1 saco.—Despachado por el señor Minor C. Keith.

Junio 12.—A las 8 p. m. zarpó el vapor inglés "Alene" con destino á Nueva York, despachado por el señor Minor C. Keith y al mando de su capitán Seiders.—Pasajeros: J. E. Blandell, Arthur Morrell, Tomás Soley señora y 4 niños, Francisco Peralta, señorita Sara Peralta, señora M. Fernández, Napoleón Millet, señorita Luisa Millet, P. Bastolo y H. Laurence. Carga: 19,647 racimos de bananas.—Correspondencia 1 saco y 1 paquete.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte Plena.

SESIÓN ordinaria celebrada á las doce del lunes seis de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Presidió el Licenciado Sáenz y concurren los señores Magistrados Alvarado, Jiménez, Ulloa, Esquivel, Gutiérrez, Vargas M. y Castro.

Artículo I.

Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Artículo II.

Se aprobó igualmente la visita de cárceles que practicó el sábado último el señor Magistrado Esquivel.

Artículo III.

Se mandó transcribir á la autoridad respectiva la nota en que el señor Ministro de Justicia comunica al Tribunal, que por resolución suprema se conmutó en doscientos pesos el resto de la pena que aun falta por descontar á Ruperto Rojas y que le fué impuesta por el delito de venta de aguardiente clandestino.

Artículo IV.

Vista la petición de Tomás de Jesús Barrantes, para que se le conmuten en confinamiento las penas de multa y arresto á que ha sido condenado por el delito de depósito de aguardiente clandestino, se acordó informar al Supremo Gobierno, que llegado el caso de que el reo justifique que carece de bienes en absoluto con qué pagar la multa, y sustituida esta pena por la de presidio, la Corte cree que puede tener aplicación el artículo 10 de la ley de 7 de diciembre de 1876, no derogada por leyes posteriores, en cuyo único caso el Ejecutivo pudiera acordar la conmutación solicitada.

Artículo V.

Leído el memorial presentado por Pascual Campos Hidalgo, pidiendo conmutación por multa de la pena de sesenta días de arresto que le impuso el señor Juez 1.^o civil de esta provincia: traído á la vista el juicio de quiebra del postulante, y resultando que la sentencia que le declara culpable y le

condena á la pena expresada, no está aun ejecutoriada, se acordó informar desfavorablemente, porque sería prematura la gracia que se solicita.

Artículo VI.

Se procedió al sorteo de un Conjuez para subrogar al Magistrado Vargas M. en el conocimiento del concurso de don José Vicente Vargas, y resultó como tal el Licenciado don Ramón García.

Terminó.

Vicente Sáenz.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—Juan J. Ulloa.—Ramón Loria.—C. Esquivel.—J. Vargas M.—Gerardo Castro.—Ante mí, Ramón Bustamante.

Es copia fiel.

San José, 14 de junio de 1887.

El Secretario,

RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

A las doce del día veintitrés de este mes, en la puerta de este Juzgado se ha de rematar la finca siguiente. Solar situado en el bario de los Ángeles distrito 3.^o de este cantón, constante de 14 áreas, 8 centiáreas y 27 décímetros cuadrados. Linderos: Norte, potrero del Presbítero Matías Zavaleta: Sur, calle en medio, propiedad de herederos de Victoriano Bejarano: Este, idem de Martín Angulo; y Oeste, idem de Jesús Núñez. Valorado en sesenta pesos. Pertenece á la mortuoria de María Navarro y se vende para el pago de deudas y costas de la misma. Quien quisiere hacer postura, ocurra.

Juzgado 1.^o Constitucional.—Cartago, junio 15 de 1887.

L. PACHECO.

A. Oreamuno.—Victor Robbio.

3—1

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Esteban Avila, contra quien he dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las doce del día treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y siete. Con mérito del anterior veredicto y con presencia de los artículos 730 y 840 Código de Procedimientos, se declara haber lugar á formación de causa contra Esteban Avila, por el delito de robo, de una cantidad de dinero que extrajo de una balija que conducía de Atenas á Alajuela en su calidad de posta de aquella localidad. Redúzcasele á prisión; y por cuanto se ignora su paradero, llámesele por un solo edicto y pregón, señalándole el término de nueve días para que se presente. Prevéngasele nombre defensor cuando pueda ser habido, y dese cuenta de este auto á quienes corresponda.—Ezequiel Herrera.—Alfonso Jiménez, Secretario".—En consecuencia, prevengo á dicho reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de nueve días que al efecto le señalo, con apercibimiento de que, si así no lo verifica, se le declarará contumaz y rebelde á la ley y se le juzgará como tal.

Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al referido reo y presentarlo y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Dado en San José, á las doce del día catorce de junio de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA.

Alfonso Jiménez,
Srio.

RECAREDO DOBLES Y SÁENZ, Juez del Crimen de esta provincia.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Eustaquio Víctor contra quien he proveído en esta fecha el auto que dice: "Con vista del veredicto próximo anterior y de conformidad con los artículos 8.^o de la ley de 17 de julio de 1882, 730, 840 y 842 del Código de Procedimientos, declárase haber lugar á formación de causa contra Eustaquio Víctor cuyo segundo apellido no se sabe, por el delito de rapto cometido en la joven Filadelfa Díaz y Gómez. Redúzcasele á prisión cuando pueda ser habido y prevéngasele nombre defensor". En consecuencia, prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, en el perentorio término de quince días, con apercibimiento de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enunciado reo y presentármelo; y las personas particulares, de indicar el lugar en que se oculta.

Judicatura del Crimen de la provincia de Guanacaste.—Liberia, 4 de junio de 1887.

RECAREDO DOBLES.

Dámaso Centeno,
Srio.

He dado principio á la mortuoria de la señora Ramona Quesada Vargas de Conitrillo de este domicilio: el que crea tener derecho á sus bienes, dentro de nueve días venga á hacerlo valer.

Alcaldía 1.^a Constitucional.—Grecia, 14 de junio de 1887.

JOSÉ JIMÉNEZ.

E. Chacón Z.—Juan Vega L.

Habiendo principiado á tramitar en esta Alcaldía la mortuoria de la señora Juliana Carbonero y Montiel, que fué mayor de cincuenta años, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Antonio de esta ciudad, todas las personas que tengan derechos que deducir en ella, deben presentarse á hacerlos valer en el término de nueve días.

Juzgado 2.^o constitucional de Alajuela, junio 14 de 1887.

HILARIO RUIZ.

C. Oreamuno.—Fidel Quesada.

Por el presente cito á todo el que tenga interés en los bienes que á su defunción dejó la señora Antonina Orozco y Esquivel, que fué de este vecindario, para que dentro del término de nueve días, comparezcan á deducirlo en la respectiva mortuoria á que he dado principio.

Juzgado árbitro testamentario.—Alajuela, junio 6 de 1887.

SATURNINO VARGAS.

Ignacio Barquero A.—Rafael Cabezas.

Por el presente cito y emplazo con quince días de término á todas las personas que de algún modo se consideren con derechos que deducir á la mortuoria del señor Hipólito Calderón único apellido, que fué mayor de sesenta años, casado, agricultor y vecino del barrio de San Francisco de este cantón, para que lo verifiquen.

Juzgado árbitro testamentario.—Heredia, junio 14 de 1887.

JUAN BONILLA.

Joaquín Morales.—Prudencio Paniagua.

REGIMEN MUNICIPAL.

OPERACIONES

de la Contabilidad Municipal de San José, en mayo de 1887.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Saldo de caja del 30 abril, Intereses de Pavas, Patentes comercio, etc.

EGRESOS.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Edificios nacionales reparación, Legado P. Umaña, Intereses, etc.

S. E. ú O.

Contabilidad Municipal de San José.—Junio 2 de 1887.

JULIAN M. CONEJO.

ESTADO

de los fondos municipales en mayo de 1887.

PROPIOS. Ingresos. Egresos.

Table with 3 columns: Description, Ingresos, Egresos. Includes balance del mes anterior, Destace de res, etc.

POLICIA.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes derechos de plaza y medidas, Peaje de animales, etc.

S. E. ú O. \$ 1157-60 \$ 1157-60

Tesorería Municipal de Grecia.—Junio 1º de 1887.

JUAN VEGA L.

Aprobado por la Municipalidad por acta de la misma fecha. Jefatura Política de Grecia.

ELÍAS BOLAÑOS.

OPERACIONES

de la Contabilidad Municipal de San Ramón, durante el presente mes de mayo de 1887.

PROPIOS. Ingresos. Egresos.

Table with 3 columns: Description, Ingresos, Egresos. Includes Saldo del mes anterior, Boletos de res, etc.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Existencia en un documento, Sueldos del mes, Gastos de oficina, etc.

POLICIA.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Saldo del mes anterior, Derechos de plaza, Cerdos subastados, etc.

El Tesorero Municipal, R. A. JURADO.

Vº Bº El Presidente Municipal, PAULINO ACOSTA.

Movimiento de rentas municipales durante el mes de mayo de 1887.

Ingresos.

Propios.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes A entradas del mes anterior, Patentes pulperia, etc.

Policia.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Entradas del mes anterior, Peaje de animales, etc.

Suma \$ 290-08

Egresos.

Propios.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Por sueldo de empleados, Gastos de escritorio, etc.

Policia.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Sueldo de empleados, Dinero en caja.

Tesorería Municipal.—Naranjo, junio 1º de 1887. LORENZO CORRALES.

SECCION CIENTIFICA.

OBSERVACIONES

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Junio 15.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

19,50 26 22 22,50

Viento.

E. N. NO.

Estado de la atmósfera.

Despejado. ½ Nublº Nublº

Barómetro.—Término medio 668,30

Lluvia en milímetros 34,75

ANUNCIOS.

CORREO.

El viernes 17 del mes en curso, á las dos y media p. m. se despachará correo extraordinario para Europa y EE. UU. de América, vía Limón, por el vapor "Claribel." San José, 16 de junio de 1887.

ESTADO

de los fondos del Hospicio Nacional de Locos en el mes de mayo de 1887.

Ingresos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Abril 30 A Saldo existente, Mayo 1º | 31 Venta 6,381 billetes de Lotería, etc.

Egresos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Mayo 1º | 31 Por lo pagado por varios números premiados, Idem ídem por papel para los billetes, etc.

Por saldo que pasa al mes de junio \$ 3286-92

\$ 8199-59

S. E. ú O.

San José, mayo 31 de 1887.

CARLOS ECHEVERRÍA, Tesorero.

Vº Bº CARLOS DURAN, Presidente.

ESTADO

de los fondos del Hospital de San Juan de Dios y Lazareto en el mes de mayo de 1887.

Ingresos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Abril 30.—A saldo existente hoy, Mayo 1º | 31 A Mausoleos, Donaciones, etc.

Egresos.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Mayo 1º | 31 Por lo pagado por refacciones en el Hospital, Id. id. medicinas, etc.

Por saldo que pasa al mes de junio \$ 3556-18

\$ 354-90

S. E. ú O.

San José, mayo 31 de 1887.

CARLOS ECHEVERRÍA, Tesorero.

Vº Bº CARLOS DURAN, Presidente.

AVISO.

La oficina de la Inspección General de Hacienda ha sido trasladada al local que ocupaba el Juzgado 1º civil, contiguo al Registro de la Propiedad, calle del Comercio, esquina con la de Goicoechea, Este, nº 26, casa de don Gordiano Fernández.

Inspección General de Hacienda.—San José, 25 de mayo de 1887.

6. v. 6

Vendo dos fincas

Una en San Pedro del Mojon, de cinco manzanas sembradas de café; y otra situada 400 varas al Oeste de la plaza de Desamparados, constante de doce manzanas de café y cuatro de potrero, con una casa de habitación en buen estado.

San José, 5 de junio de 1887.

CASIANO TREJOS.

3 v. 3.

ALMACIGO DE CAFE.

De ocho á diez mil matas, de primera clase y á precios módicos, se venden en San Juan, esquina S. O. de la plaza.

Quien lo solicite puede entenderse en San José con don Justo Quirós ó en este barrio con su propio dueño.

JOSÉ QUIRÓS.

San Juan, junio 11 de 1887.

3 v.—3.

Agencia Central de Comisiones.

Bajo este título he abierto una oficina que se ocupará del ramo de comisiones y consignaciones y en la cual se dará la mejor atención á todos los negocios que se le encomienden.

D. C. PRICE.

Corredor Jurado y Comisionista.

Calle de Fernández.—Casa del Licenciado Argüello.

12—7

"LA SANTA CLARA"

ha recibido vinos españoles de primera calidad, y vende á precios módicos.

AGUSTÍN ÁTMETLLA.

24 v. 2.

Durante mi ausencia de esta República, queda encargado de todos mis negocios el señor don L. Martínez, para lo cual le he otorgado el poder correspondiente. San José, junio 13 de 1887.

RODRIGO CARRASCO.

3—2